

INFORME SECRETARIAL: Soledad, marzo 9 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, la solicitud de matrimonio civil presentada por RAFAEL ANGEL POLO DIAZ y FLOR MARIA VILLALOBOS SOLANO, quienes actúan a través de apoderado judicial, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00172-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 3 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial los señores RAFAEL ANGEL POLO DIAZ y FLOR MARIA VILLALOBOS SOLANO, presentan solicitud de matrimonio civil.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el decreto 2668 de 1998 y los artículos 129 y 131 del código civil colombiano permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor de la solicitud, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo de la solicitud.

El caso sub-examine, al revisar la presente solicitud de Matrimonio Civil, el despacho entra a verificar que efectivamente en el acápite de las notificaciones no indica el canal digital donde deben ser notificadas los futuros contrayentes, así como la de los dos testigos a los que hace alusión en dicha solicitud, de conformidad con lo reglado en el inciso 1 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

También se puede evidenciar en el plenario que los solicitantes no informan bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por las personas a notificar, así mismo debe informar la forma como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Los solicitantes no anexan con la presente solicitud los registros civiles de nacimiento, ni fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los futuros contrayentes, incumpliendo los requisitos señalados en los artículos 2º y 3º del decreto 2668 de 1998.

Igualmente, los solicitantes no indican en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente solicitud de matrimonio por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- El canal digital donde deben ser notificadas las partes y los testigos.
- Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de las personas solicitantes corresponde a la utilizada por estas.
- anexar registro civil de nacimiento y documento de identidad de los solicitantes
- Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Doctor JHON FRED CABARCAS BATTALLA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.681.863 y Tarjeta Profesional N° 78.680 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>69</u>	Hoy <u>04</u> DE	<u>AGO</u> 2021
<u> </u> DE 2021.		
MILENAPAOLA PEREZ MEDINA Secretaria		